

Vista N°469

11 de septiembre de 2000

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de

la Demanda

Interpuesta por el Licdo. Carlos E. Carrillo G. en representación de Ismael Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°237 de 25 de enero de 2000, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 5 del Libro Primero, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

I. Las peticiones del apoderado judicial del demandante, son las siguientes:

El representante judicial del demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman ese Augusto Tribunal de Justicia, que declaren nulo, por ilegal, el Resuelto N°237 de 25 de enero de 2000, expedido por el Presidente de la Asamblea Legislativa, por medio del cual se le destituye del cargo de Secretario Técnico.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, ha pedido a los Señores Magistrados que integran esa Honorable Sala, se le restituya al cargo que venía ocupando, reconociéndole a su vez el estatus de Carrera del Servicio Legislativo con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su reintegro.

Este Despacho solicita respetuosamente a esa Honorable Sala deniegue todas las peticiones impetradas por la parte demandante, toda vez que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

I. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Aceptamos que el demandante inició labores en la Asamblea Legislativa, desde el 12 de septiembre de 1994 como Asesor Legal, integrándose a la Carrera Legislativa mediante Resolución N°1 de 12 de agosto de 1998; pues, así lo hemos corroborado de fojas 14 y 7 a 10 del expediente judicial.

Segundo: Este hecho es cierto; pues, así se colige a foja 1 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho tal como lo expone la parte actora lo negamos, ya que según el Informe de Conducta rendido por el Secretario General de la Asamblea Legislativa a la Magistrada Sustanciadora, el demandante anunció Recurso de Reconsideración, pero al sustentarlo se hizo como un Recurso de Apelación. (Cf. f. 112)

Cuarto: Aceptamos que el demandante interpuso Recurso de Apelación el día 8 de febrero de 2000, ya que así se colige de fojas 4 a 6 del expediente judicial, el cual fue contestado por la Presidencia de la Asamblea Legislativa mediante Resolución N°1 de 17 de marzo de 2000; ya que, se anunció Recurso de Reconsideración y no se interpuso. Además, no existe constancia en el expediente judicial que nos permita corroborar que en efecto, se hizo uso del Recurso de Reconsideración oportunamente.

Quinto: Aceptamos que el recurrente agotó la vía gubernativa.

Sexto: Éste, constituye una alegación del apoderado judicial del demandante; por tanto, se tiene como eso.

Séptimo: Éste, tal como lo expuso el apoderado judicial del recurrente es una alegación; por tanto, se tiene como eso.

III. En torno a las disposiciones legales que se aducen como infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial del demandante ha señalado como infringidos los artículos 18 y 19 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, los cuales por estar estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación, los analizaremos en forma conjunta de la siguiente manera:

¿Artículo 18: El servidor público que ingrese en la Carrera del Servicio Legislativo, siguiendo las normas de ingreso establecidas en esta Ley y su reglamento, adquirirá la condición de servidor público de carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, que para cada puesto de carrera legislativa se contemple en el manual de clases ocupacionales.

Para satisfacer las necesidades de reclutamiento, la fuente primaria será siempre el personal existente en la Asamblea Legislativa, y se recurrirá al mercado laboral externo únicamente cuando las necesidades no puedan ser satisfechas con el recurso humano interno de la institución.

Como concepto de la violación, la parte demandante explicó lo que a seguidas se copia:

¿Esta norma fue violada en forma directa por omisión. El Presidente de la Asamblea Legislativa al dictar la Resolución No. 1 de 17 de marzo de 2000 viola la anterior disposición toda vez que el demandante, en efecto si es funcionario o servidor público de carrera legislativa, dicho status lo adquirió a través de la Resolución No. 1 de 12 de agosto de 1998 dictada por la Dirección de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa.

...

El argumento esgrimido en el sentido de que el demandante ingreso (sic) a la Carrera Legislativa con el cargo de Asesor II, pero el mismo fue declarado insubsistente y recibió otro nombramiento con un cargo y salario diferente y que por ello al ocurrir esto, perdió su status de funcionario de Carrera, carece de todo fundamento legal.¿. (Cf. f. 48 y 49)

- o - o -

¿Artículo 19: El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley¿.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante explicó lo que a seguidas se copia:

¿Esta norma se ha violado en forma directa por omisión. La destitución del demandante fue injustificada y se dio por un supuesto mal asesoramiento a la Comisión de Prevención, Control y Erradicación de la Droga, el Narcotráfico y el Lavado de Dinero, específicamente en la solicitud que realizó dicha Comisión a la Procurara (sic) de la Administración para que se investigase al Procurador de la Nación, Lic. José A. Sossa¿. (Cf. f. 51)

Discrepamos del criterio esbozado por la parte demandante, ya que al revisar las constancias procesales que obran en el expediente judicial se observa que el Licenciado Ismael Rodríguez al momento de su destitución no se encontraba amparado por la ¿estabilidad¿ en el cargo que ocupaba como Secretario Técnico.

Fundamentamos nuestra posición en el hecho que el recurrente inició labores en la Asamblea Legislativa el 12 de septiembre de 1994, en la posición de Asesor en la Dirección Nacional de Asesoría Legal Parlamentaria. (Cf. f. 14)

El día 12 de agosto de 1998, mediante Resolución N°1 emitida por la Dirección de Recursos Humanos se le reconoció al Licenciado Ismael Rodríguez el estatus de funcionario de Carrera del Servicio Legislativo. (Cf. f. 7 a 10)

A través del Resuelto N°38 de 15 de julio de 1999, dictado por el Presidente de la Asamblea Legislativa de ese entonces, H.L. Gerardo González, se declaró insubsistente el cargo que ocupaba el demandante como Asesor II. (Cf. f. 12)

Sin embargo, apreciamos que el recurrente no hizo uso oportuno de los Recursos legales a que tenía derecho -Reconsideración y Apelación-, con la finalidad que se revocara o modificara la decisión adoptada, conforme el procedimiento establecido en la Ley N°135 de 1946 y el Reglamento de la Carrera del Servicio Legislativo; puesto que, no evidenciamos constancia procesal alguna que nos demuestre lo contrario.

No obstante lo anterior, el Licdo. Ismael Rodríguez fue nombrado nuevamente en esa entidad Legislativa el día 15 de julio de 1999, a través del Decreto N°168 en la posición de Secretario Técnico, como un funcionario que ingresa por primera vez a la Institución. (Cf. f. 13)

Lo expuesto nos demuestra que, si bien, el Licenciado Rodríguez era un funcionario amparado por la estabilidad en el cargo, ya que se le reconoció su estatus de Carrera del Servicio Legislativo, no podemos obviar que, al ser declarado insubsistente de la posición que ocupaba como Asesor II y omitir el cumplimiento de su derecho a defensa concedido por Ley, este acto administrativo se encontraba en firme; por tanto, trajo consigo la pérdida del beneficio de la estabilidad en el cargo, obtenido a través de la Resolución N°1 de 12 de agosto de 1999.

En consecuencia, opinamos que, ese nombramiento como Secretario Técnico no es razón para que el recurrente estime que aún se mantiene vigente el aludido acreditamiento, en la Carrera del Servicio Legislativo; puesto que, ese status lo perdió al momento que dejó de hacer uso de los medios legales de defensa, cuando se le destituyó del cargo de Asesor II, el cual surtió todos sus efectos jurídicos.

Por ende, no se han infringido los artículos 18 y 19 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998.

B. El apoderado judicial del demandante ha señalado como infringidos los artículos 32, 70 y 73 de la Ley N°12 de 1998, los cuales por estar íntimamente vinculados entre sí en el concepto de la violación los analizaremos en forma conjunta, de la siguiente manera:

¿Artículo 32: Son de libre nombramiento y remoción, los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Legislativa. No obstante, el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo podrá incorporar al régimen de carrera los cargos de dirección y subdirección que se consideren convenientes para la buena marcha de la Asamblea.

En caso de que los cargos de dirección y subdirección se incorporaren al régimen de carrera en la forma prevista en este artículo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en un período constitucional de cinco años no se incorporen a la Carrera del Servicio Legislativo a más de dos directores o subdirectores, según sea el caso.

Los cargos de jefes de departamentos serán designados mediante concurso, según los procedimientos contemplados en la presente Ley y en el reglamento de administración de recursos humanos.

Como concepto de la violación, el apoderado judicial del demandante expuso lo siguiente:

¿Esta norma fue infringida en forma directa por omisión. Al señalar el Presidente de la Asamblea Legislativa en su Resuelto No. 1 de 17 de marzo de 2000, que el cargo de Secretario Técnico es de libre nombramiento y remoción, desconoce el contenido de la anterior norma que señala directamente cuales son los cargos de libre nombramiento y remoción, agregamos además que según las constancias que aportamos el demandante ocupaba dicho cargo de manera provisional.

En la Asamblea Legislativa lamentablemente no existe a la fecha una clasificación de cargos o Manual de Clases Ocupacionales. (Cf. f. 52 - 53)

Respecto al Artículo 70 de la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, el cual aparece transcrito en el libelo de la demanda a fojas 53 y 54 del expediente judicial, el representante judicial del demandante argumentó lo que a seguidas se transcribe:

¿Esta norma fue infringida en forma directa por omisión. En el Resuelto N°237 de 25 de enero de 2000 al demandante no se le aplicó (sic) ninguna de las causales (sic) señaladas por la Ley, por lo que si no existe causal que justificara tal decisión, mal podría destituirse sin justificación que lo sustentara. Es obvio que la norma citada señala las causales para destituir a un funcionario amparado por la Carrera del Servicio Legislativo, sin embargo ninguna de ellas se ajusta al proceso in examine, por lo que la Resolución objeto del presente Recurso carece de fundamento legal. Se le está destituyendo por una causal no contemplada en la precitada norma. (Cf. f. 54 ¿ 55)

- o - o -

¿Artículo 73: El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por los cuales se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

En cuanto al concepto de la violación, el apoderado judicial del actor, explicó lo siguiente:

¿Esta norma fue infringida en forma directa por comisión. En el Resuelto No. 237 de 25 de enero de 2000, de destitución, no se hace mención de ninguna de las causales señaladas por la Ley, no se señala el fundamento de derecho, ni se hace mención a los recursos legales que asisten al servidor

público destituido, por lo que dicha resolución atenta contra el derecho que le asiste a nuestro representado. (Cf. f. 56)

Los elementos que sirven como prueba en el proceso sub júdice, demuestran que el recurrente no le era aplicable el procedimiento especial de investigación y sanción contenido en la Ley 12 de 1998; toda vez que, era un funcionario de libre nombramiento y remoción del Despacho del Presidente de la Asamblea Legislativa.

Lo expuesto, tiene su fundamento en que el cargo de Secretario Técnico es una posición de confianza del máximo representante de esa entidad Legislativa; por tanto, el Presidente de la Asamblea podía destituir al Licenciado Rodríguez, sin que existiera una causal que justificara su remoción.

En torno al concepto de Cargo de Confianza el jurista Guillermo Cabanellas, en su obra titulada Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, comentó lo que a seguidas se copia:

¿Entran en esta categoría los que por la responsabilidad que tienen, las delicadas tareas que desempeñan con la honradez que para sus funciones exigen, cuentan con fe y apoyo especiales, por parte del empresario o dirección de la empresa. (ob. cit., Edit. Heliasta S.R.L., T. III, p.424)

Aunado a lo anterior, debemos destacar que el Licenciado Ismael Rodríguez no ocupaba el cargo de Secretario Técnico por Concurso de Méritos, ya que no se evidencia documento alguno que nos permita corroborar que ingresó en esa posición por el mérito.

Por tanto, no le era aplicable la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998, reservada para aquellos funcionarios que ingresaron a la Carrera del Servicio Legislativo por Concurso; de suerte que, la Resolución N°237 de 2000 no ha infringido los artículos 32, 70 y 73 de la precitada Ley, la cual se presume válida hasta que sea declarada nula por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

C. El apoderado judicial del demandante ha señalado como infringido el artículo 71 de la Ley 12 de 1998, que expresa lo siguiente:

¿Artículo 71: Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria que no durará más de quince (15) días hábiles, en la que se le dará oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.¿.

Como concepto de la violación, el representante judicial del demandante alegó, lo que a seguidas se copia:

¿Esta norma fue infringida en forma directa por omisión. Al demandante no se le formularon cargos por escrito ni la Dirección de Recursos Humanos, realizó (sic) investigación sobre la

supuesta falta cometida por el demandante, por lo que se ha conculcado la norma citada¿. (Cf. f. 55)

No compartimos la tesis esbozada por el apoderado judicial del actor, toda vez que en párrafos anteriores hemos dejado evidenciado que al Licenciado Ismael Rodríguez no le era aplicable la Ley N°12 de 10 de febrero de 1998; puesto que, el cargo de Secretario Técnico no estaba amparado por la Carrera del Servicio Legislativo.

En consecuencia, no era viable que la Dirección de Recursos Humanos efectuara una investigación, pues, el nombramiento del Licenciado Rodríguez era de carácter discrecional de la máxima representación de la Asamblea Legislativa.

Por tanto, a nuestro juicio, no se ha infringido el artículo 71 de la Ley N°12 de 1998.

D. El representante judicial del Licenciado Rodríguez considera que la Resolución N°237 de 2000, ha infringido el artículo 78 de la Ley 12 de 1998, que a la letra expresa:

¿Artículo 78: El Consejo de la Carrera del servicio Legislativo tendrá el plazo de dos (2) meses, improrrogables, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición a favor del recurrente¿.

En cuanto al concepto de la violación se explicó lo siguiente:

¿Esta norma fue infringida en forma directa por omisión. El resuelto de destitución fue notificado el 1° de febrero de 2000; a pesar de que por equivocación solicito (sic) reconsideración, este recurso no se utilizo, (sic) es decir no se presento (sic) escrito sustentatorio alguno, en su lugar y como correspondía se hizo uso del recurso de apelación, tal como lo señala la Ley 12 de 1998, el mismo se presento (sic) ante el Presidente del Consejo de la Carrera Legislativa el día 8 de febrero de 2000, es decir en término oportuno, tal como consta en copia que se adjunta como prueba.

...

No habiéndose pronunciado el Consejo de la Carrera Legislativa, en cuanto al Recurso de Apelación presentado por el demandante, en el término que le confiere la Ley, debe por parte de los Honorables Magistrados procederse a ordenar el cumplimiento de lo señalado en la parte final del artículo 78, transcrito,...¿ (Cfr. fs. 56 y 57)

Este Despacho es de la tesis que al Licenciado Rodríguez no le era aplicable lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N°12 de 1998, por las razones que hemos planteado en párrafos anteriores; por consiguiente, el Consejo de la Carrera Legislativa no podía emitir un pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado por el demandante el día 8 de febrero de 2000, ya que este organismo solamente está facultado para dar curso a los Recursos que ante él se instauren cuando sean funcionarios de Carrera del Servicio Legislativo.

De suerte que, al no estar amparado el Licenciado Rodríguez por la Ley de Carrera del Servicio Legislativo, no era viable que el Consejo diera respuesta a su escrito de Apelación; no obstante, la Ley 135 de 1946 contempla los Recursos legales a que tenía derecho el recurrente, los cuales fueron utilizados oportunamente agotándose la vía gubernativa, logrando así concurrir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, a nuestro juicio, no se ha infringido el artículo 78 de la Ley N°12 de 1998.

En virtud de las consideraciones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, para que denieguen todas las peticiones impetradas por el apoderado judicial del demandante; puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos demostrado en el transcurso del presente escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos solamente los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo que reposa en los archivos de la Asamblea Legislativa.

V. Derecho: Negamos el invocado, por el demandante.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General